

ORDENANZA NÚM. 4

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

APROBADA	2 DE OCTUBRE DE 1989
MODIFICADA	9 DE NOVIEMBRE DE 1998
MODIFICADA	6 DE OCTUBRE DE 2003
MODIFICADA	6 DE OCTUBRE DE 2008
MODIFICADA	5 DE OCTUBRE DE 2009
MODIFICADA	29 DE SEPTIEMBRE DE 2010
MODIFICADA	3 DE OCTUBRE DE 2011
MODIFICADA	1 DE OCTUBRE DE 2012
DEROGADA	21 DE MAYO DE 2020
IMPLANTADA	6 DE FEBRERO DE 2023





TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

PREÁMBULO

La instalación de veladores en la vía pública se encontraba regulada en la "Ordenanza Reguladora por Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa", aprobada el 2 de Octubre de 1989 y modificada posteriormente, siendo la última modificación el 1 de octubre de 2012. Esta Ordenanza vino a derogarse como consecuencia de la COVID-19, para apoyar y facilitar el desarrollo empresarial del sector.

La aprobación de un nuevo texto responde principalmente a la necesidad de incorporar a su articulado aspectos anteriormente no regulados suficientemente como la posibilidad de instalación de elementos de climatización, protección del itinerario peatonal accesible, una mayor especificación de las condiciones técnicas del emplazamiento y del mobiliario.

La regulación que se recoge en esta ordenanza, y que trata de compatibilizar y coordinar el uso general del dominio público con un uso especial, es sencilla con el fin de que pueda adaptarse lo más posible a la realidad práctica.

En todo caso se parte de la premisa que el espacio a ocupar por las terrazas será aquel que teniendo un uso público, no sea preciso reservar a otros fines, de modo que, en ningún caso, se pueda considerar que las personas titulares de negocios de hostelería tengan derecho a tener una terraza autorizada, siempre y en todo caso. Tampoco supone que otorgada una autorización para la terraza aquella no sea modificable o incluso anulada de oficio y sin compensación alguna, siempre que se justifique la existencia de circunstancias que se estimen de interés público, más dignas de protección que el mantenimiento de la terraza.

Con el referido objetivo, y al amparo de las competencias del Ayuntamiento de Almazán en materia de bienes de dominio público, la Ordenanza se ampara en las previsiones contenidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.I) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que establece Tasa por "ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa", que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art.16 de Real Decreto Legislativo 2/2004.



**Artículo 1: Objeto.**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, estéticas y jurídicas a que debe sujetarse la ocupación temporal de los espacios de uso público, que el Ayuntamiento considere adecuados para tal fin, con mesas, sillas y/u otros elementos vinculados a la actividad de los establecimientos hosteleros.

La ocupación queda sometida a la previa obtención de la correspondiente autorización municipal y al pago de las tasas correspondientes, quedando prohibida la ocupación, sin ella, de las vías de uso público con cualquier tipo de mobiliario al servicio del establecimiento hostelero, sin perjuicio de que puedan ser precisas otras.

Artículo 2: Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público con carácter no permanente mediante la ocupación de mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Artículo 3: Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

Artículo 4: Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el art 36 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local a que se refiere esta Ordenanza, en beneficio particular.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán igualmente responsables subsidiarios los administradores de





las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5: Base imponible y liquidable.

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Artículo 6: Cuota tributaria

Se tomará como base para fijar la presente Tasa, el valor de mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se establecerá en función del estudio económico presentado en función de los datos de Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de los terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 7

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que se fija en el apartado siguiente.

Artículo 8: Tabla de tarifas y periodos

La presente tabla está basada en el Informe técnico-económico, basado en el valor medio del suelo en Almazán, teniendo en cuenta el R.D 1020/93 de 25 de Junio. En él se establecen siete MBRs (Módulos Valor Básico de Repercusión) y siete MBCs (Módulo Valor Básico de la Construcción)

Así pues, se estima un valor medio de mercado de 8.78€/m2/año que se debería corregir en función de los coeficientes de situación de las calles.





	Primera Coef=2	Segunda Coef=1,5	Tercera Coef=1
Aplicación de coeficientes de situación sobre el valor medio del mercado estimado en 8,78€/m²	17,55	13,16	8,78
Porcentaje gastos gestión y otros	5%	5%	5%
TOTAL	18,43	13,82	9,22

TARIFAS

Se determinan las siguientes tarifas:

TARIFA ANUAL	
Categoría Calle 1^a	18,43€/m ² año
Categoría Calle 2^a	13,82€/m ² año
Categoría Calle 3^a	9,22€/m ² año

TARIFA ESTIVAL (15 de Junio al 15 de Octubre)	
Categoría Calle 1^a	9,33€/m ² periodo
Categoría Calle 2^a	8,00€/m ² periodo
Categoría Calle 3^a	6,67€/m ² periodo

Además se podrá solicitar la instalación de terrazas por quincenas en cualquier momento del año aplicando las siguientes Tarifas:

Categoría Calle 1^a	1,17€/m ² quincena
Categoría Calle 2^a	1€/m ² quincena
Categoría Calle 3^a	0,84€/m ² quincena





Cuando en los citados usos o aprovechamientos con mesas y sillas se utilicen instalaciones de elementos de cerramientos perdurables (construidos de material rígido, techados y cerrados en al menos tres de sus lados) que delimiten el perímetro de los mencionados aprovechamientos, se reducirá la tarifa del velador en un 50%.

Para la autorización excepcional de terrazas con barra de bar en la vía pública en fechas puntuales se establecerá una tarifa de 30,00€/día.

Podrá solicitarse el fraccionamiento de la tarifa anual resultante en cada caso.

Artículo 9: Normas de gestión.

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.
2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.
3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.
4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.
5. No se podrán colocar en la vía pública o terrenos del común mesas, sillas o análogos ni elementos de cerramiento, sin haber obtenido la correspondiente autorización, ni tampoco instalar mayor número de las autorizadas, en el caso de colocación sin autorización o excediendo las autorizadas, el Ayuntamiento podrá acordar el levantamiento y retirada de las mesas, sillas o análogos colocados, a costa del establecimiento, todo ello independientemente del





pago de la tasa por ocupación de vía pública que se haya devengado; así como de las sanciones que el Ayuntamiento estime oportunas que podrán conllevar la suspensión de la autorización temporal o definitiva.

6. La Alcaldía podrá revocar en cualquier momento, por razones justificadas de interés público o social, las autorizaciones concedidas.
7. La instalación de mesas, veladores, sillas, sombrillas, maceteros y/o elementos análogos que delimitan la superficie ocupable por los mismos, coincidirán con la línea de fachada del establecimiento a cuyo servicio se destinan. No obstante, se podrán autorizar instalaciones que rebasen la línea de fachada siempre que el solicitante acredite, por escrito, la conformidad de la propiedad de las fincas colindantes.
8. Todas las mesas y sillas que se coloquen por el titular de la licencia deberán ser idénticas.

En las zonas consideradas como zonas histórico-artísticas y zonas incluidas dentro del casco antiguo de la Villa según el Plan de Ordenación Urbana vigente en cada momento, así como en zonas peatonales en las que se acuerde, el mobiliario a instalar será de lona, metal, madera, mimbre o similares.

Asimismo, en estas zonas del casco antiguo queda prohibida la colocación de publicidad en el mobiliario de las terrazas de veladores. No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en el mobiliario, toldos y sombrillas, hasta un máximo de 0,60 X 0,20 metros en los segundos y 0,20 X 0,20 metros en los primeros y terceros.

Igualmente, se utilizarán para el mobiliario colores claros (beige, ocre, crema, etc) o bien colores oscuros tipo negro-gris forja. Se prohíben expresamente los colores puros o cercanos a tonos puros (rojo, amarillo, etc).

En los entornos de los BIC será necesaria la consulta previa a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, para valorar la tipología de la propuesta y su posible afectación en los valores paisajísticos y arquitectónicos del entorno.

9. Cuando la ocupación se pretenda en espacios libres de uso público y dominio





privado, el solicitante deberá Presentar, junto con la documentación antes citada, título habilitante para el uso del citado espacio, por parte del propietario del mismo. En caso de que el titular del espacio sea una Comunidad de Propietarios, la autorización para su uso deberá estar suscrita por el representante legal de la misma, mediante acuerdo adoptado al respecto.

Artículo 10. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 11: Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 12: Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los





artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Además por incremento de la superficie con respecto a la autorizada, previa comprobación por parte de Policía Local, se procederá a la liquidación de la cantidad de 100€ por día de colocación.

Artículo 13: Condiciones técnicas de los elementos exteriores referentes a esta ordenanza.

1. Condiciones Generales.

La autorización para ocupar la vía pública con terrazas es una decisión discrecional del Ayuntamiento que habilita para la utilización privativa de un espacio de uso público, tras solicitud expresamente realizada.

La instalación de terrazas en las vías de uso público deberá, en todo caso, respetar el uso común preferente de las mismas. La Junta de Gobierno Local o la Concejalía responsable en quien delegue, podrá establecer, mediante informe motivado, para actividades, zonas y localizaciones determinadas, la prohibición de instalar terrazas o algún elemento de las mismas, en atención a razones fundadas de interés público relativas al libre tránsito peatonal y rodado, seguridad de las viviendas de edificios próximos, condiciones medioambientales u otras similares.

Para su valoración, se deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada pretendida, debiendo prevalecer, en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano. Las autorizaciones administrativas sólo se otorgarán en tanto la ocupación resulte compatible con los intereses generales, compatibilidad que, en el marco de lo establecido en esta Ordenanza, se valorará en cada caso según las circunstancias generales y específicas que se presenten. A tal efecto, en todo caso, se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

a) Preferencia del uso común general, con especial atención al tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la accesibilidad de los ciudadanos a los espacios destinados a uso público, en condiciones de





fluidez, comodidad y seguridad.

- b) Garantía de la seguridad vial, de la fluidez del tráfico y de la circulación de todo tipo de vehículos, especialmente los de emergencia y mantenimiento.
- c) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje y el mobiliario urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.
- d) Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios y/o locales colindantes.
- e) En aplicación del principio de accesibilidad universal, las terrazas deberán ser accesibles y utilizables por todas las personas. Asimismo deberán ser detectables si se encuentran adosadas a fachadas, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar riesgo a las personas con discapacidad visual.

2. Definiciones generales:

- a) **Establecimiento hostelero:** son aquellos edificios, locales o recintos accesibles a la concurrencia pública en los que, conforme a la normativa sectorial autonómica, se realicen actividades hosteleras y/o de restauración, debidamente autorizadas o comunicadas, según la normativa de aplicación.
- b) **Mesa:** Mueble compuesto de un tablero horizontal liso y sostenido a la altura conveniente, generalmente por una o varias patas. Las mesas deben permitir, siempre que sea posible, que las personas en silla de ruedas puedan acercarse lo suficiente y con comodidad, es decir, no tendrán soportes transversales que obstaculicen la aproximación frontal ni la introducción de las piernas bajo la mesa.
Entre el mobiliario destinado a asiento junto a cada mesa y el propio de otra, deberá dejarse una zona de paso para acceso de clientes y de trabajadores.
- c) **Silla:** Mueble con respaldo y cuatro patas, cuya finalidad es la de servir de asiento a una persona. Las sillas pueden estar elaboradas con diferentes materiales como madera, metal, plástico o una combinación de varios de ellos. Deben ser robustas o no endebles.





d) **Terraza:** Conformada por el espacio a ocupar, siempre de forma ortogonal (cuadrada o rectangular), salvo excepciones muy justificadas basadas en la configuración irregular de la urbanización inmediata al establecimiento y los elementos muebles tales como mesas, sillas taburetes, sombrillas, elementos delimitadores y dispositivos de climatización, en su caso.

No podrán distar, total o parcialmente, más de 20 metros de una puerta de acceso al establecimiento.

Los elementos muebles que formen parte de la terraza no se anclan al suelo, en ningún caso

e) **Itinerario peatonal accesible:** parte del área de uso peatonal destinada específicamente al tránsito de personas, incluyendo las zonas compartidas de forma permanente o temporal, entre éstas y los vehículos.

a. Discurrirá ,en la medida de lo posible, de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo.

b. En todo su desarrollo poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento.

c. Se prohíbe la colocación en él de cualquier mueble, así como repisas en las fachadas, tanto fijas como removibles, que lo invadan.

f) **Sombrillas y parasoles:** Elemento de mobiliario de carácter independiente, utilizado para protegerse del sol y que no estará anclado al suelo.

g) **Protecciones laterales:** Son aquellos elementos rígidos verticales que delimitarán la terraza admitiéndose sólo si no interfiere el tránsito peatonal o de vehículos de emergencia y servicios públicos. En las terrazas autorizadas adosadas a fachada serán obligatorias para desviar el itinerario peatonal accesible

a. Deberán ser móviles, fácilmente desmontables y ser recogidas al finalizar la jornada, junto con el resto del mobiliario.

b. No podrán estar ancladas al pavimento.





- c. Deberán de ser elementos que permitan el paso de la luz en al menos el 50% de su dimensión. En las terrazas que se encuentren en la zona del Centro Histórico deberán permitir el paso de la luz en toda su dimensión.
- d. En caso de usarse jardineras, las dimensiones máximas en planta serán de 1,20 x 0,60m. Su altura mínima (excluidas las plantaciones) deberá ser de 0,60m. La forma será cuadrada o rectangular, pero siempre la misma para toda la terraza. La colocación de jardineras de forma sucesiva se realizará manteniendo la alineación exterior.
- h) **Estufa:** Elemento móvil que permite calentar la superficie autorizada de la terraza
- a. Deberán cumplir la normativa vigente en cada momento y para su uso deberá presentarse una declaración responsable del titular de la terraza en la que manifiesta que se trata de equipos homologados y que se instalarán y manipularán por personal capacitado para ello.
- b. No será admisible la instalación de estufas en aquellos establecimientos cuya terraza no tenga una altura libre de paso mínima de 2,50 metros.
- c. No se admitirán cables o conducciones vistas por el suelo ni en altura
- d. El interesado deberá de disponer de extintores homologados y adecuados para el tipo de fuego que pueda generar la estufa, a menos de 15 metros de distancia y fácilmente accesibles. El personal del establecimiento debe estar formado para su correcto uso.
- e. Como elemento de la terraza, el interesado deberá de recoger las estufas instaladas, junto con el resto del mobiliario de ésta, al finalizar la jornada.

3. Requisitos Objetivos

Las terrazas que se pretendan instalar en la vía pública deberán cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de las matizaciones que se puedan establecer en zonas especiales:

- En todo caso, la instalación de la terraza no podrá realizarse hasta que no se obtenga la autorización expresa.





- Se deberá garantizar la accesibilidad de vehículos de urgencia y/o emergencia, así como de mantenimiento.
- No se colocará elemento alguno en la zona de itinerario peatonal accesible, que en todo momento debe quedar libre de ocupación.
- Estando delimitado el espacio para la terraza, no se admitirá a los establecimientos hosteleros la colocación, fuera de él y en zonas de uso público, de mobiliario de cualquier clase como mesas de fumadores, carteles, ornamentos, máquinas expendedoras, etc...
- Se deberá disponer de póliza de responsabilidad civil que cubra los daños ocasionados por el funcionamiento de la terraza y de todos los elementos de la misma.
- El establecimiento al que pertenezca la terraza deberá disponer de la dotación de aseos que sea precisa de acuerdo al PGOU y/o normativa sectorial de aplicación, atendiendo a la superficie y/o al aforo resultante de la suma de la magnitud respectiva correspondiente al local y a la terraza.
- En el caso de que dos o más establecimientos optasen al mismo espacio, éste se distribuirá de forma proporcional a las superficies de los locales, teniendo que valorar la conveniencia de que surjan múltiples terrazas de dimensiones excesivamente reducidas.
- En el caso de encontrarse establecimientos hosteleros contiguos sus terrazas separadas de la fachada se deberán encontrar separadas por un mínimo de 1 metro, para lo cual deberá ceder 50 cm. cada establecimiento.
- Como norma general, no se autorizarán terrazas al servicio del establecimiento que se sitúen, total o parcialmente, a más de 20 metros de la puerta de acceso público al establecimiento más cercana.
- Las terrazas que se sitúen adosadas a la fachada estarán obligadas a estar delimitadas con paramentos rígidos verticales que deberán tener una altura máxima de 1,50 m de altura. El cerramiento, que debe ser fácilmente detectable por personas usuarias de bastón, andador o elementos con ruedas, debe colocarse dejando libre la totalidad de la sección de los accesos al establecimiento.





- Todos los elementos que integren la terraza serán de fácil y rápido desmontaje, siendo obligación y responsabilidad de cada hostelero el retirarlos con urgencia de forma que se permita el acceso y/o uso de los vehículos de bomberos o urgencias en el supuesto de que se haya generado un incendio o situación extraordinaria en algún edificio y/o local de su entorno.

4. Horarios

El Ayuntamiento podrá modificar los horarios de utilización de las terrazas que a continuación se indican, por causas debidamente motivadas. En ningún caso podrá estar instalada la terraza fuera del horario establecido.

- **Horario de Instalación:**

El montaje de la terraza no podrá iniciarse si el establecimiento hostelero no está abierto al público y nunca antes de las 7:00 horas.

- **Horario de Recogida:**

Los horarios de cese del funcionamiento de la terraza, recogida y limpieza del entorno será como máximo el horario marcado por la Junta de Castilla y León en función de la clasificación del establecimiento y el periodo.

En caso de que el mobiliario de la terraza deba guardarse en el interior del establecimiento hostelero, se permite que, una vez recogido y apilado, quede en el exterior de aquél y fuera del itinerario peatonal accesible.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2023, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Almazán, 15 de febrero de 2023.

(Firmada digitalmente al margen)

